

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

**INE/CG458/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-648/2021 Y ACUMULADO**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios aplicables</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.

- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento. Mediante dicho acuerdo se aprobó el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas **Karla Karina Osuna Carranco y Nora Elva Oranday Aguirre**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional, bajo la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.
- XII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Carlos Guerrero Anaya, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el registro de diversas personas candidatas, entre ellas, la relativa a la ciudadana Karla Karina Osuna Carranco.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

- XIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

**C O N S I D E R A N D O**

**De las atribuciones del INE**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**De los Partidos Políticos Nacionales**

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.**

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del TEPJF, en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado, al tenor de lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, exclusivamente sobre el registro de Karla Karina Osuna Carranco, para los efectos precisados en la sentencia.”*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

Asimismo, en el apartado denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

*“I. **Se revoca** el acuerdo impugnado por cuanto hace al registro de Karla Karina Osuna Carranco como candidata del PAN a diputado federal de representación proporcional por la acción afirmativa migrantes.*

*II. **Se ordena al PAN** que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, solicite al CG del INE la sustitución de la candidatura en el número 9, de la lista de diputaciones de representación proporcional en la segunda circunscripción, correspondiente a la acción afirmativa para personas migrantes.*

*En el entendido de que la persona a la que postulen deberá cumplir el requisito de ser una persona migrante, con residencia efectiva en el extranjero.*

*Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

***Se vincula al cumplimiento** al CG del INE y a las áreas del INE relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN.”*

Al respecto, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-0208/2021, solicitó el registro de la ciudadana **Nora Elva Oranday Aguirre**, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal y, en consecuencia, de la ciudadana Sandra Aracely Carranco Galván, como suplente de dicha fórmula.

Por lo que, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, cumpla con los requisitos respectivos de elegibilidad, así como de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Al respecto, cabe aclarar que, por lo que hace a la ciudadana **Nora Elva Oranday Aguirre**, al tratarse de la persona que actualmente se encuentra registrada como candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

segunda circunscripción electoral plurinominal, postulada por el Partido Acción Nacional bajo la acción afirmativa de personas migrantes, este Consejo General ya se pronunció sobre la observancia de los requisitos de elegibilidad y de la acción afirmativa que nos ocupa, como consta en el Acuerdo INE/CG337/2021; así también, es el caso que el registro de dicha ciudadana no fue motivo de controversia en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulados, por lo que su registro se encuentra firme; así, al solicitarse únicamente modificar el carácter de su candidatura de suplente a propietaria, este Consejo General considera que es procedente la solicitud.

Ahora bien, en relación con la ciudadana **Sandra Aracely Carranco Galván**, se procede a analizar los requisitos aludidos.

**Requisitos de elegibilidad.**

4. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

*I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*  
*II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*  
*III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*  
*(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*  
*IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*  
*V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

*encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;*

*VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y*

*VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”*

5. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

*“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*

*f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

*g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

6. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

**Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.*

7. La solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los criterios aplicables, en cuyo inciso t) se incluye la carta 3 de 3 contra la violencia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana **Sandra Aracely Carranco Galván**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en el Municipio de Zaragoza, estado de Coahuila, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento y originaria de una de las entidades que comprende la segunda circunscripción electoral plurinominal;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 9 de junio de 1959, por lo que al día de la elección contará con 61 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrita en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

**Requisitos de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero**

8. En el Punto Décimo séptimo quáter de los Criterios aplicables modificados mediante Acuerdo INE/CG160/2021, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

*“DÉCIMO SÉPTIMO QUÁTER. Los PPN deberán registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.*

Asimismo, en el Punto Tercero de los Criterios aplicables, se estableció que, a la solicitud de registro, para el caso de personas postuladas bajo la acción afirmativa migrante, se debe acompañar:

*“x) Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante:*

- Credencial para votar desde el extranjero o;*
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;*
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante o;*
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.”*

9. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito mencionado fue necesario que el Partido Acción Nacional acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia a la comunidad migrante, así como la residencia efectiva en el extranjero.
10. Los documentos presentados por el Partido Acción Nacional consistieron en lo siguiente:
  - a) Copia simple de Licencia de conducir expedida por el estado de Texas, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a favor de Sandra Aracely Carranco Galván, y con vigencia al dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en donde se señala un domicilio comprendido en Eagle Pass, Texas.
  - b) Copia simple de tarjeta de identificación como residente permanente en los Estados Unidos de América, con fecha de expiración quince de junio

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

de dos mil veintiséis y en la cual consta que dicha ciudadana reside en dicho país desde el quince de junio de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que de la copia de la credencial para votar de la ciudadana Sandra Aracely Carranco Galván, se desprende que la misma fue emitida en el año dos mil doce, lo que es congruente con la fecha de expedición del documento relativo a la residencia permanente en los Estados Unidos de América desde el quince de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, se concluye que la ciudadana Sandra Aracely Carranco Galván acredita residir en el estado de Texas en los Estados Unidos de América, al menos desde dos mil dieciséis, sin que se tenga constancia de que haya residido de manera permanente en México durante los últimos cinco años.

### **Conclusión**

11. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana **Sandra Aracely Carranco Galván** acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, motivo por el cual es procedente su registro como candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal en el presente PEF 2020-2021.

### **Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

12. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional. De dicha verificación se identificó que la persona candidata no fue localizada en el referido registro.

**De las boletas electorales**

13. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

**De la publicación de las listas**

14. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

- 15.** Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor de las ciudadanas **Karla Karina Osuna Carranco** y **Nora Elva Oranday Aguirre** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio de representación proporcional para contender en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado, se aprueba el registro de las ciudadanas **Nora Elva Oranday Aguirre** y **Sandra Aracely Carranco Galván**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional bajo la acción afirmativa de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

**TERCERO.-** Expídanse la constancia de registro de la fórmula precisada en el considerando que precede.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-648/2021  
Y ACUMULADO**

**CUARTO.-** El partido político postulante deberá capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

**QUINTO.-** Infórmese a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**